

CARÁTULA: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS(CESE)"
EXPTE. NRO. RO-00795-F-2026 -

GENERAL ROCA, 27 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Se encuentran estos autos para resolver la medida cautelar peticionada por el actor en fecha 4/5/2026, consistente en que la progenitora no pueda retirar los importes depositados en la cuenta judicial, en razón que su hija [FAMILIAR_1], se encuentra trabajando con su tío materno y percibiendo un ingreso de [MONTO_FAMILIAR_1].

En su presentación expresa que su hijo [FAMILIAR_2] se encuentra residiendo en su domicilio desde el mes de septiembre de 2025 y que respecto a su hija [FAMILIAR_1], la misma se encuentra trabajando por lo que entiende que no corresponde abonar alimentos. Peticiona tal medida cautelar a los fines que los importes que se depositen no puedan ser retirados por la progenitora atento no existir obligación alimentaria vigente.

En fecha 18/5/2025 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido. En su presentación expresa que su hija [FAMILIAR_1] reside en su domicilio, siendo ella quien continúa solventando los gastos cotidianos de la joven incluyendo vestimenta, calzado, materiales de estudio, transporte y esparcimiento. Asimismo expresa que [FAMILIAR_1] cursa la Licenciatura y Profesorado en Comunicación Social en la [LUGAR_1], lo que le demanda tiempo y dedicación incompatibles con una actividad laboral de tiempo completo, señalando que tal actividad la realiza de forma no registrada, y por escasas horas al día, con el único fin de colaborar con los gastos del hogar, dado que sus ingresos no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de la familia.

Afirma que bloquear los fondos de la cuenta judicial implicaría privar a [FAMILIAR_1] de contar con la prestación alimentaria, lo cual agravaría su situación de vulnerabilidad.

En fecha 18/6/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 23/6/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver partiré por analizar que

las partes cuentan con un acuerdo de fecha 5/7/2013, homologado en los autos n°0230-16-11, oportunidad en la que acordaron a favor de sus tres hijos [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] una cuota alimentaria equivalente al *"veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos integrado por los haberes y las horas extras, en relación de dependencia con el Consejo de Salud Pública de la provincia de Río Negro, además de las asignaciones familiares. (...) Acordando las partes que la cuota alimentaria nunca sera inferior a la suma de \$1.200."*

Ahora bien, analizando la partidas de nacimiento adjuntadas puedo apreciar que la joven [FAMILIAR_3] cuenta a la fecha con [EDAD_FAMILIAR_3], por lo que advierto que la prestación alimentaria respecto a esta hija a cesado de pleno derecho.

Por otra parte, con respecto al adolescente [FAMILIAR_2], ambas partes son coincidentes en afirmar que el mismo se encuentra residiendo en el domicilio de su progenitor, aspecto que también surge de la pericia social forense incorporada en autos.

Con respecto a la joven [FAMILIAR_1], puedo apreciar que la misma cuenta a la fecha con [EDAD_FAMILIAR_1], por lo que la prestación alimentaria respecto a esta hija subsiste. Asimismo de acuerdo a las presentaciones formuladas por ambas partes y resultado de la pericia social, puedo concluir en este estadio que la misma reside de forma principal en el domicilio materno, y que ha iniciado este año la carrera de comunicación social en la [LUGAR_1], desprendiéndose del informe remitido por la Unco las materias que se encuentra cursando y sus respectivos horarios.

En función de ello y ponderando la carga horaria de cursado que tiene la joven, puedo apreciar que si bien ambas partes coinciden en que la joven trabaja, puedo advertir que se trata de un trabajo parcial, sin registración, no obrando elementos en autos que permitan acreditar que efectivamente percibe la suma de [MONTO_FAMILIAR_1] tal como alega el demandado.

Por otra parte a los fines de resolver, valoro la situación económica que presentan ambas partes, pudiendo apreciar que conforme el informe de Arca el Sr. [ACTOR_1], cuenta con empleo en relación de dependencia percibiendo al mes de marzo/2026 una remuneración total bruta de [MONTO_ACTOR_1]. A diferencia de ello, la Sra. [DEMANDADO_1] no registra Aportes y no se registra Inscripta en éste Organismo, apreciando conforme la pericia social forense realizada que la

misma realiza actividades informales sin registración.

De acuerdo a todo lo expuesto, advierto que la cautelar peticionada por el Sr. [ACTOR_1] no debe prosperar toda vez que en caso de disponer la inmovilización de los fondos depositados en la cuenta judicial se afectaría el derecho alimentario de [FAMILIAR_1], la cual a la fecha continúa siendo beneficiaria de la prestación alimentaria.

Sin perjuicio de ello, en virtud de los elementos obrantes en autos y en pos de contribuir a la pacificación familiar, pondero procedente la readecuación cautelar de la cuota alimentaria acordada, entendiendo que la fijada por el valor del 25% sobre los *"ingresos integrado por los haberes y las horas extras"* del alimentante estaban destinados a cubrir las necesidades de sus tres hijos y en la actualidad únicamente una de ellos resulta ser beneficiaria de tal suma, toda vez que [FAMILIAR_3] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_3], y [FAMILIAR_2] reside en el domicilio de su padre, hecho sobre el que han coincidido ambas partes.

Por consiguiente, considerando que el valor acordado oportunamente en fecha 5/7/2013 tomaba en cuenta que había gastos que se comparten entre hermanos y que persisten aunque disminuya la cantidad de hijos beneficiarios de la prestación alimentaria (impuestos o servicios de la vivienda), estimo prudente determinar de forma cautelar, la cuota alimentaria en la suma equivalente al 15 % de los *"ingresos integrado por los haberes y las horas extras"*, que percibe el Sr. [ACTOR_1], los que deberán ser computados y abonados con las mismas modalidades establecidas en el acuerdo de fecha 5/7/2013.

Hágase saber que la presente resolución se dispone de forma cautelar, en virtud de los elementos probatorios existentes a la fecha y en procura de pacificar el conflicto familiar, pudiendo resolver de forma diferente en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, instancia en la que se contara con todas las pruebas ofrecidas en autos.

LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia